

Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

En la Ciudad de México, a veintitrés de agosto de dos mil diecisiete
VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al establecimiento denominado "MICHE-R-VEZA", ubicado en Avenida Santa Lucia, colonia Garcimarrero Norte, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes:————————————————————————————————————
RESULTANDOS
1 El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con número de expediente INVEADF/OV/AFO/52/2017, misma que fue ejecutada el mismo día por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados
2 El veintisiete de julio de dos mil diecisiete, se emitió la Orden de Implementación de Medidas Cautelares y de Seguridad consistente en la SUSPENSIÓN TOTAL TEMPORAL DE ACTIVIDADES al establecimiento objeto del presente procedimiento, en cumplimiento al acuerdo de misma fecha, la cual fue ejecutada por el personal especializado en funciones de verificación, en la misma fecha.
3 El catorce de agosto de dos mil diecisiete, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
4 Mediante escritos recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto, el primero de agosto de dos mil diecisiete, el C. solicitó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad impuesta al establecimiento objeto del presente procedimiento, a los cuales les recayó acuerdo de quince de agosto de dos mil diecisiete, por el cual se reconoció la personalidad del promovente en su carácter de interesado, así como, se negó el levantamiento de la medida cautelar y de seguridad que impera en el establecimiento visitado.
6 Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta instancia resuelve en los siguientes términos.
CONSIDERANDOS
INVEA DE





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C, Base Tercera, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III, IV y V, 6 fracción IV, 7 Apartado A fracciones I inciso h) IV, V, y apartado B fracciones I inciso a) y II, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS Sección Primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; Organismo Público Descentralizado, 8 del Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad de establecimientos de impacto zonal,1 fracción XIX, 2, 3 fracciones II, III y V, 14 fracción IV, 37, 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado no presentó escrito de observaciones a que hace referencia





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----

En residon del el objeto y acados de la Order de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS - OBJETOS (EUGARES y CIRCUNSTANCIAS:

CONSTITUIDO PLENAMENTE EN EL INMUEBLE INDICADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACION QUE NOS DOUPA Y CERCIOPÁNDOME DE SER EL DOMICILIO CORRECTO POR ASÍ OBSERVARLO EN LA NOMENCLATUF A OFICIAL DE LA CALLE, POR ASÍ COINCIDIR CON LA FOTOGRAFÍA INSERTA EN LA ORDEN EN COMENTO, ASÍ CONCE EN LA DENOMINACION DEL INMUEBLE Y POR ASÍ CORROBORARLO EL VISITADO, AL MOMENTO DE MI LLEGAS A SOLICITO LA PRESENCIA DEL TITULAR Y/O PROPIETARIO Y/O POSEEDOR Y/U OCUPANTE Y/O DEPENDIENTE Y O ENCARGADO Y/O RESPONSABLE Y/O ADMINISTRADOR DE LA ACTIVIDAD REGULADA DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO "MICHE-R-VEZA": SIENDO ATENDIDO POR QUIEN DICE LLARMARSE

Y QUIEN DICE SER EL ENCARGADO DEL INMUEBLE, CON QUIEN ME IDENTIFICO Y EXPLICO EL MOTIVO DE MI VISITA, HACIÈNDOLE SABER EL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPA; DICHA PERSONA MO PERMITE EL ACCESO AL MISMO PREVIA ENTREGA EN PROPIA MANO DE ORIGINAL DE LA ORDEN DE MISITA DE VERIFICACION Y DE CARTA DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL VISITADO; DE IGUAL FORMA. SE LE REQUIERE LA DESIGNACIÓN DE DOS PERSONAS QUE FUNJAN COMO TESTIGOS DE ASISTENCIA; SIN EMBARGO NO EXHIBE IDENTIFICACIÓN OFICIAL POR LO CUAL SE REALIZA SU MEDIA FILIACIÓN Y SE NIEGA A DESIGNAR TESTIGOS. AL MOMENTO DE LA VISITA ADVIERTO QUE SE TRATA DE UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL UBICADO EN LA PLANTA BAJA DE UN INMUEBLE DE DOS NIVELES; EL ESTABLECIMIENTO CUENTA CON TOLDO DENOMINATIVO "MICHE-R-VEZA". EN SU INTERIOR ADVIERTO UNA BARRA CON ENVASES DE CERVEZA Y VASOS DE UNICEL MESAS CON SILLAS PERIQUERAS Y REFRIGERADORES CON CERVEZAS. ASÍ MISMO, ADVIERTO LETREROS DE MICHELADAS. AL MOMENTO DE LA VISITA, Y CONFORME AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN QUE NOS OCUPS. HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE: 1.- EL GIRO MERCANTIL QUE SE DESARROLLA ES COMERCIAL CON ACTIVIDAD. DE VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN ENVASE ABIERTO. 2- EL VISITADO NO EXHIBE ORIGINAL UE AVISO D PERMISO, 3.- NO EXHIBE REVALIDACIÓN DEL AVISO Y/O PERMISO 4.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS, EL VISITADO NO ACREDITO CONTAR CON PERSONAL CAPACITADO NI BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE CURACIÓN NECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS. 5.- NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE PROTECCIÓN CIVIL. 6.- NO SE ADVIERTE LETRERO QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO DEL ESTABLECIMIENTO, 7.- AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE TRABAJADORES Y CLIENTES. 8. LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) L'A SUPERFICIE TOTAL AREA DE SERVICIOS ES DE SEIS PUNTO OCHENTA Y CUATRO (6.84) METROS CUADRADOS. FI LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES SERVICIOS ES DE DOS PUNTO CINCO (2.5) METROS CUADRADOS, C) LA SUPERFICIE TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN ES JE SIETE PUNTO SEIS (7.6) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE OCUPADA POR ENSERES ATENCIÓN ES DE 4.56) METROS CUADRADOS.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

Asimismo, el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:
antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos: NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA
Ahora bien, respecto al punto uno de la orden de visita de verificación, es decir giro mercantil que se desarrolla al momento de la visita de verificación, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el giro mercantil desarrollado en el establecimiento visitado, es de "Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto" (sic), hechos que se toman por ciertos al ser asentados por el Personal Especializado en Funciones de Verificación Administrativa adscrito a este Instituto, quien cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:
Novena Época Registro: 169497 Instancia: Primera Sala Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Materia(s): Civil Tesis: 1a. LI/2008 Página: 392 FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA. "La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica"

Una vez precisado lo anterior, de conformidad con el artículo 26 párrafo primero de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinte de enero de dos mil once, son considerados **Giros** 

Secure of a conflict of an extraction of



Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

bebidas alco	<b>Zonal</b> los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta de phólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, es giros mercantiles señalados en el artículo 19 de dicha disposición legal, se cita a continuación:
	"Artículo 26 Son considerados de Impacto Zonal los establecimientos mercantiles cuyo giro principal sea la venta y/o distribución de bebidas alcohólicas en envase abierto y/o al copeo, para su consumo en el interior, distinto a los giros mercantiles señalados en el artículo 19.
verificación, corresponde	ntido y por lo asentado por el personal especializado en funciones de se pone de manifiesto que el establecimiento que ahora nos ocupa, a un establecimiento cuyo giro es de impacto zonal, en términos del e la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal
números "2 asunto, con certificada d Permiso", los relación que artículo 10 a	ecisado lo anterior, por lo que hace a los puntos marcados con los el y 3" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente sistentes en: "2 Tener en el establecimiento mercantil el original o copia el Aviso o Permiso" y "3 Cuente con la Revalidación del Aviso y/o mismos serán analizados y calificados de manera conjunta por la íntima guardan entre sí; obligaciones que se encuentran establecidas en el partado A fracciones II y III de la Ley de Establecimientos Mercantiles del ral, que a la letra dice:
	Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones: Apartado A:
	II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil
	III. Revalidar el Aviso o Permiso en los plazos que señala esta Ley;
Al respecto, advierte que	del acta de visita de verificación en el apartado de documentos, se al momento de la diligencia se exhibió lo siguiente:
and the the feet feet got and play and and feet feet feet feet and with the	





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

anter mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:  NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.
Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, resulta procedente entrar al estudio y análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimientos Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo.
Bajo ese contexto, obra agregado en autos, Aviso Para el funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con giro de Bajo Impacto, folio de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete; documental que mediante acuerdo dictado por esta autoridad en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:
"el hoy promovente en su escrito de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, Folio 24154, para acreditar que cuenta con el Permiso correspondiente asi como su revalidación, exhibió la copia cotejada con original del Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantillos con Giro de Baio Impacto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, Folio lave de Establecimiento de Establecimiento expedido a favor del hoy promovente, respecto del Establecimiento Mercantil denominado "UN POLLO MUY GALLO", ubicado en Calle Avenida Santa Lucía, Número mil ciento cuarenta y nueve (1149), Colonia Garcimarrero, C.P. 01510, Delegación Álvaro Obregón; documental que adquiere pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; sin embargo, dicha probanza no puede tomarse en cuenta para efectos de tener por acreditada dicha obligación, toda vez que el domicilio, denominación y giro difiere del señalado tanto en la orden de visita de verificación, así como en el acta de visita de verificación, ambos de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete, sin que exhibiera alguna otra prueba con la cual acreditara que el donicilio, denominación y giro contenidos en el Aviso para el Funcionamiento de Establecimientos Mercantiles con Giro de Bajo Impacto de fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, corresponden a los del establecimiento mercantil materia del presente procedimiento, resultando evidente el incumplimiento respecto de los puntos "2 y 3" por parte del visitado, esto es, para exhibir el Permiso que ampare el giro de "VENTA DE





Institute de Verificación Administrativa del D.F.

## "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

<b>BEBIDAS</b> correspond	ALCOHOLICAS EN ENVASE ABIERTO", y por consiguiente la revalidación liente." (Sic)
efectos de Titular y/o	e el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para e la presente resolución, por lo que se determina procedente imponer al C. Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual omprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación
cabo en el abierto" y con el Pel bebidas alde tal forrartículo 71 consecuen establecim	entido, y toda vez que al momento de la visita de verificación se llevaba a establecimiento visitado el giro de "Venta de bebidas alcohólicas en envase ha sido precisado que el establecimiento de referencia no acreditó contar rmiso correspondiente, se hace evidente que llevaba a cabo la venta de cohólicas sin la autorización correspondiente, en consecuencia se actualiza ma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en acia, es procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del niento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo diente de la presente determinación.————————————————————————————————————
consistent empleados medicinas prevista ei	n, por lo que respecta al punto "4" de la Orden de Visita de Verificación te: "En caso de reunir a más de 50 personas entre clientes y s, deberán de contar con personal capacitado y botiquín equipado con s e instrumentos necesarios para brindar primeros auxilios", obligación n el artículo 10 Apartado A fracción X de la Ley de Establecimientos s del Distrito Federal, el cual señala lo siguiente:
na man med one type wat dan alon had here had bee had her he	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	X. En caso de reunir a más de 50 personas, entre clientes y empleados, contar con personal capacitado y botiquín equipado con medicinas, material e instrumentos de curación necesarios para brindar primeros auxilios;
Al respecto	e lo siguiente:
301100001111	





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

CONTAR CONF CURACIÓN NE	4 AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TRES INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO ENTRE CLIENTES Y EMPLEADOS. EL VISITADO NO ACREDITA PERSONAL CAPACITADO NI BOTIQUÍN EQUIPADO CON MEDICINAS, MATERIAL E INSTRUMENTOS DE ECESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS.
momento de visitado má: pronunciam	o dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez al e la visita de verificación no se encontraban reunidas en el establecimiento s de cincuenta (50) personas, por lo que esta autoridad determina no emitir iento al respecto
consistente en el estab	por lo que respecta al punto "5" de la Orden de Visita de Verificación e en: "Contar con programa interno de protección civil en caso de que lecimiento se desarrolle el giro mercantil de impacto zonal", obligación n el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos del Distrito Federal, mismo que señala lo siguiente:
nah, tilah yang man yank, sala. Mal sana sinah diah tilah tilah sala sala sala sala sala sala sala s	Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año
Inctitute as	el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este sentó en el acta de visita de verificación materia del presente asunto lo
CURACIÓN NE PROTECCIÓN	CESARIOS PARA BRINDAR PRIMEROS AUXILIOS. 5 NO EXHIBE PROGRAMA INTERNO DE CIVIL. 5 NO SE ADVIERTE LETRERO QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO DEL
cotejada co dos mil died de la Deled	de las constancias que obran agregadas en autos se advierte la copia en original del Oficio DAO/DPCZAR/0692/17 de fecha cuatro de mayo de cisiete, signado por el Director de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo ación Álvaro Obregón, documental que mediante acuerdo dictado por esta n fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, determinó lo siguiente:———————————————————————————————————



Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

"Asimismo, el hov promovente en su escrito de fecha primero de agosto de dos mil diecisiete, Folio para acreditar que cuenta con Programa Interno de Protección Civil, exhibió copia cotejada con original del Oficio de fecha cuatro de mayo de dos mil diecisiete, respecto del establecimiento mercantil denominado "UN POLLO MUY GALLO", ubicado en Av. Santa Lucia, No. 1146 (mil ciento cuarenta y seis), Col. Garcimarrero, C.P. 01510, expedido por la Delegación Álvaro Obregón, documental que adquiere pleno valor probatorio al tratarse de una documental pública conforme a lo dispuesto en el artículo 327 fracción II en relación con el artículo 403, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo; sin embargo, dicha probanza no resulta ser idónea para tener por acreditada la presente obligación, toda vez que si bien es cierto de la misma de advierte textualmente lo siguiente: "[] en relación al establecimiento mercantil señalado al rubro, se determina que No requiere presentar Programa Interno de Protección Civil []" (Sic), también lo es que, se advierte que se trata de un domicilio, denominación y giro diferente al señalado tanto en la orden de visita de verificación, así como en el acta de visita de verificación, ambos de fecha veintisiete de julio de dos mil diecisiete; no obstante que tomando en cuenta que el establecimiento de mérito al momento de la visita de verificación desarrollaba un giro de impacto zonal, el mismo se encuentra obligado a contar con el Programa de Protección Civil, debidamente Autorizado, tal y como lo requiere la obligación de mérito, resultando evidente el incumplimiento respecto del punto "5" por parte del promovente, toda vez que del contenido en el acta de visita de verificación materia del presente procedimiento, ni al momento de llevar a cabo la visita de verificación materia del presente procedimiento" (Sic)
Por lo que el visitado deberá estarse a lo acordado en el proveído de referencia para efectos de la presente resolución, por lo que se determina procedente imponer al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación
Por lo que hace al punto marcado con el numeral "6" de la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto, consistente en: "Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles la capacidad de aforo del establecimiento mercantil manifestado en el aviso o solicitud de permiso", obligación señalada en el artículo 10 apartado A fracción IX inciso d) de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, el/cual señala lo siguiente:





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

	"Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:
	Apartado A:
	IX. Exhibir y/o señalar en un lugar visible al público y con caracteres legibles:
	d) La capacidad de aforo manifestada en el Aviso o Solicitud de Permiso
Referente a a este Institu	este punto, el personal especializado en funciones de verificación adscrito to, asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente:
PROTECCIÓN	CIVIL. 6 NO SE ADVIERTE LETRERO QUE INDICA LA CAPACIDAD DE AFORO DEL NTO. 7 AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO
Al respecto,	resulta ocioso entrar al estudio de la presente obligación toda vez que en lores quedo precisado que el establecimiento visitado no cuenta con el rmiso correspondiente.
Por lo que le Visita de \ número de \ y clientes" área de se total área de que este In conformida de Estable Seguridad e calificados o conspecto de la visita de conformida de calificados o conspecto de la visita de conformida de calificados o conspecto de la visita del visita de la visita del visita del visita de la visita de la visita de la visita del visita del visita de la vis	nace a los puntos marcados con los numerales "7 y 8" de la Orden de Verificación materia del presente asunto, consistentes en: "7 El personas que se encuentran en el establecimiento entre trabajadores y "8 La medición de las siguientes superficies: a) Superficie total rvicios; b) Superficie ocupada por enseres servicios; c) Superficie e atención; y d) Superficie ocupada por enseres atención. A efecto de stituto esté en condiciones de determinar la capacidad de aforo, de d con la fórmula establecida en el artículo 4 del Reglamento de la Ley cimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y en Establecimientos de Impacto Zonal.", los mismos serán analizados y de manera conjunta por la íntima relación que guardan entre sí, a este personal especializado en funciones de verificación adscrito a este entó en el acta de visita de verificación lo siguiente:



Instituto de Venticularen Administrativa del B.F. Dirección General Coordinación de Substantifación de Procedimientes Dirección de Calificación "A" Materias Gentralizadas de Calificación "A" materias Gentralizadas de Calificación "A" de Calificación de Calificación "A" de Calificación de Calificación



Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

SUPERFICIE LA SUPERFICIE SUPERFICIE	7. AL MOMENTO SE ENCUENTRAN TRES PERSONAS AL INTERIOR DEL ESTABLECIMIENTO BAJADORES Y CLIENTES. B LA MEDICIÓN DE LAS SUPERFICIES SON LAS SIGUIENTES: A) LA TOTAL ÁREA DE SERVICIOS ES DE SEIS PUNTO OCHENTA Y CUATRO (6.84) METROS CUADRAJOS. LA TOTAL ÁREA DE ATENCIÓN ES DE SIETE PUNTO SEIS (7.6) METROS CUADRADOS. D) LA SUPERFICIE DR ENSERES ATENCIÓN ES DE (2.56) METROS CUADRADOS.
Establecir	midad con lo establecido en los artículos 4 y 5 del Reglamento de la Ley de mientos Mercantiles del Distrito Federal en materia de aforo y de seguridad ecimientos de impacto zonal, mismos que a la letra rezan:
	Reglamento de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal
	Artículo 4 El aforo es la concentración simultánea de usuarios y personal del establecimiento en las instalaciones del mismo, el cual deberá no rebasar la cantidad que se obtenga conforme a la siguiente operación:
	AS + AT= Aforo
	AS= Superficie área de servicios y AT= Superficie área de atención
	Para calcular la AS:
	Superficie total área de servicios – superficie ocupada por enseres servicios = superficie útil de servicio.
	Superficie útil de servicio / (entre) Superficie por persona = AS
	Para calcular la AT
	Superficie total área de atención – superficie ocupada por enseres atención = superficie útil de atención.
	Superficie útil de atención / (entre) Superficie por persona = AT
	Articulo 5 Para efectos del artículo anterior, se considera lo siguiente:
	I. Superficie total área de servicios La superficie destinada exclusivamente para las labores del personal, como: cocinas, cantina, área de barra, guardarropa:
	II. Superficie ocupada por enseres servicios La superficie ocupada por equipos y muebles: barras, contrabarras, mesas de cocina, estufas, homos, estufetas, equipos de lavado, alacenas y refrigeradores, entre otros;





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

III. Superficie útil de servicios Es la resultante de restar a la superficie total del área de servicio la superficie ocupada por enseres
IV. Superficie área de servicios Es la resultante de dividir la superficie útil de servicio entre la superficie por persona a que se refiere la fracción IX del presente artículo;
V. Superficie total área de atención La superficie destinada exclusivamente para los usuarios, como pista de baile, área de alimentos y bebidas y pasarelas;
VI. Superficie ocupada por enseres atención La superficie ocupada por vitrinas y elementos decorativos;
VII. Superficie útil de atención Es la resultante de restar a la superficie total del área de atención la superficie ocupada por enseres atención;
VIII. Superficie área de atención Es la resultante de dividir la superficie útil de atenciór entre la superficie por persona a que se refiere la fracción X del presente artículo
IX. Las áreas de servicios comprenderán una superficie de por lo menos 0.50 m2 po- persona;
X. Las áreas de atención en los establecimientos de bajo impacto comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Servicios de hospedaje prestados por hospitales, clínicas médicas, asilos, conventos internados y seminarios: 4.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos de estancia y dormitorios;
b) Servicios de educación de carácter privado en los niveles preescolar, jardín de niños básica, bachillerato, técnica y superior: 0.90 m2 por persona, incluyendo aulas, bibliotecas y áreas de esparcimiento;
c) Juegos electrónicos y/o de video, mecánicos y electromecánicos: 1.00 m2 por persona
d) Salones de fiestas infantiles: 0.90 m2 por persona.
e) Los demás previstos en el artículo 35 de la Ley: 0.60 m2 por persona
XI. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto vecinal comprenderán las siguientes superficies mínimas:
a) Restaurantes y olubes privados: 1.00 m2 por persona.
b) Salones de fiestas, nasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona.
c) Cines, teatros y auditorios hasta 250 personas 0.50 m2 por persona, más de 250 personas 0.70 m2 por persona en la sala de exhibición;



12/26

instituto de Venfacia ion Administrativa del 0.5. Cooldination de Satisfationnelle Procedimentalizade D'el Cooldination de Satisfationnelle Procedimento Direction de Calife auma. Al Materias Califetticadas el 1997 de 1997 de



Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

	d) Establecimientos de hospedaje: 5.00 m2 por persona, incluyendo áreas de consumo de alimentos, de estancia y dormitorios;
	XII. Las áreas de atención en los establecimientos de impacto zonal comprenderá una superficie de 0.65 m2 mínima por persona.
	En el Aviso o Solicitud de Permiso, los solicitantes manifestarán la capacidad de aforo que se hubiere calculado en los términos del presente Reglamento.
correspond m² (seis pu servicios: 2 atención: 7 enseres ate fueron aser de visita de siguiente fo	rior, esta autoridad administrativa, procede a realizar el cálculo aritmético iente al tenor de los siguientes datos: Superficie total área de servicio: 6.84 unto ochenta y cuatro metros cuadrados); Superficie ocupada por enseres 2.5 m² (dos punto cinco metros cuadrados); Superficie total área de 7.6 m² (siete punto seis metros cuadrados); y Superficie ocupada por ención: 2.56 m² (dos punto cincuenta y seis metros cuadrados); mismos que ntados por el personal especializado en funciones de verificación en el acta el verificación, procediendo a la sustitución correspondiente al tenor de la ormula.
and has deed been only over body and body and the same of the same same	
	FORMULA
	AS + AT = AFORO
AS= Superf	ïcie área de servicio
AT= Superf	icie área de atención
PARA DETI	ERMINAR (AS):
•	otal área de servicio Menos (-) Superficie ocupada por enseres servicio = itil de servicio.
Superficie ú	itil de servicio Entre (/) superficie por Persona = AS
SUSTITUYI	ENDO:
6.84 m² Me	$mos (-) 2.5 m^2 = 4.34 m^2$
4.34 m² Ent	re (/) $0.50 \text{ m}^2 = 8.68 \text{ m}^2$





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

Así tenemos que Superficie área de servicio (AS) equivale a

8.68 m<sup>2</sup>

PARA DETERMINAR (AT):

Superficie total área de atención Menos (-) Superficie ocupada por enseres de atención = Superficie útil de atención.

Superficie útil de atención Entre (/) Superficie por Persona = AT

#### SUSTITUYENDO:

 $7.6 \text{ m}^2 \text{ Menos (-) } 2.56 \text{ m}^2 =$ 

 $5.04 \text{ m}^2$ 

 $5.04 \text{ m}^2 \text{ Entre (/) } 0.65 \text{ m}^2 =$ 

7.75 m²

Así tenemos que Superficie área de atención (AT) equivale a

 $7.75 \text{ m}^2$ 

Por lo tanto se tiene que AFORO se determina:

AS + AT = AFORO

Que sustituyendo:

16.43 de AFORO 8.68 m<sup>2</sup>

Concluyendo que el Aforo permitido para el establecimiento visitado, corresponde a 16 (dieciséis) personas, siendo que del acta de visita de verificación se desprende que el establecimiento visitado contaba al momento de la visita de verificación con 3 (tres) personas, en virtud de lo anterior, es evidente que al momento de la visita de verificación no se excedió el aforo permitido para el establecimiento visitado, motivo por el cual no se impone sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, únicamente por lo que respecta a este punto. -----

-----SANCIONES Y MULTAS-----

PRIMERA.- Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poséedor del establecimiento visitado objeto del presente





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS 07/100 M.N.); asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto" y en virtud de que ni durante la visita de verificación, ni durante la substanciación del presente procedimiento se acreditó contar con el Aviso o Permiso correspondiente, se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA PERMANENTE del establecimiento denominado "MICHE-R-VEZA", ubicado en Avenida Santa Lucia, colonia Garcimarrero Norte, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en los artículos 66 y 71 fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, preceptos legales que a continuación

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil. En todo caso, será responsable el titular por negligencia o incumplimiento en la prestación del servicio, salvo causa de fuerza mayor o caso fortuito; ------

Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30;





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.
Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes actividades:
II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto; Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:
I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"
II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"

SEGUNDA.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "MICHE-R-VEZA", ubicado en Avenida Santa Lucia, colonia Garcimarrero Norte, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal,





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

	ey de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal			
	Artículo 10 Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto ecinal e impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:			
	Apartado A:			
	XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento, dicho programa deberá ser revalidado cada año			
	Articulo 66 Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI. VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 63 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 64 Reforma publicada en la G.O.D.F., el 28 de noviembre de 2014 41 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley.			
	"Artículo 70 Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Titulo, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos:			
	 IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil;			
F	eglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal			
	"Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:			
	I Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables,"			
	II. Clausura temporal o permanente, parcial o total;"			

cumplir su objeto y se constituye en sanción por la CLAUSURA PERMANENTE, por lo que en cumplimiento a la presente determinación se ordena el levantamiento de los

26



18/26

# "2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

sellos de clausura	e suspensión de actividades y en su lugar se ordena colocar los sellos de				
establecel caso delausura equivale momento os artíc	secuencia, SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor de cimiento objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona, que para de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de a, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa ente a treinta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente a co de la oposición y se hará uso de la fuerza pública, lo anterior en términos de culos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo de Federal y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito				
A 200 MAY AND AND AND AND THE PERSON NAME AND THE	Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal				
	"Artículo 19 BIS La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:				
	I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta días de salario mínimo general vigente er el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;				
	II. Auxilio de la Fuerza Pública, y "				
	Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal				
	Articulo 39. La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las nedidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables."				
	"Articulo 40. Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento."				
a Lev de	I forma y en términos de los artículos 61 párrafo primero, 71 fracción II y 78 de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal, mismos que a la letra lo siguiente:				
	actividades de los establecimientos mercantiles y la revocación de los Avisos y /o Permisos  Historia de Coranaction Administrativa del D.F.  Bucción General				



Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

	Artículo 71 Se impondrá clausura permanente, sujetándose al procedimiento de revocación de oficio, los establecimientos mercantiles que realicen las siguientes conductas graves:					
	II. Vendan y/o distribuyan bebidas alcohólicas sin contar con el permiso o aviso correspondiente, que los faculte para tal efecto;					
	Artículo 78 El procedimiento de revocación de oficio del Aviso o permiso se iniciara cuando la Delegación o el Instituto detecten, por medio de visita de verificación o análisis documental, que el titular del establecimiento mercantil se halla en las hipótesis previstas en el artículo 71 de la presente Ley					
de verifica alcohólica correspon alcohólica determina que en el	midad con los artículos antes citados, y toda vez que al momento de la visita ación, el establecimiento visitado llevaba a cabo el giro de "Venta de bebidas en envase abierto", sin acreditar contar con el Aviso o Permiso diente, haciéndose evidente que llevaba a cabo la venta de bebidas es sin la autorización correspondiente; en consecuencia, esta Autoridad dar vista al Órgano Político Administrativo en Cuauhtémoc, con el objeto de ambito de sus atribuciones y competencia, resuelva lo que en derecho					
cumplimie Ley de E conformida del Distrito Procedimio INDIVIDU determina	- Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el nto o incumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la establecimientos Mercantiles del Distrito Federal y su Reglamento, de ad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley de Establecimientos Mercantiles o Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 132 de la Ley de ento Administrativo del Distrito Federal, que determina la ALIZACIÓN DE LAS SANCIONES, y toda vez que en la presente ción administrativa se imponen multas mínimas, no es indispensable entrar de la individualización de las mismas, lo anterior con apoyo en la siguiente					

Novena Época Registro: 192796 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Diciembre de 1999 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J.127/99

Página: 219





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.

Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa minima.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.-----

Octava Época Registro: 214716

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XII, Octubre de 1993 Materia(s): Administrativa

Tesis:

Página: 450

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la quantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Maria Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez.

Amparo directo 3/121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.  Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz
EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN
Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:
A) Una vez impuestos los sellos de clausura, el C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, podrá solicitar a esta Instancia el retiro de sellos de clausura previo pago de las multas impuestas, así como acreditar el cese de actividades del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 74 primer párrafo y fracción II de la Ley de establecimiento Mercantiles del Distrito federal.
B) Asimismo, se hace del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, que deberá exhibir ante la Dirección de Calificación "A" de este Instituto, en un término de tres días hábiles, el original del recibo de pago de las multas impuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos
"Artículo 87 Ponen fin al procedimiento administrativo:
I. La resolución definitiva que se emita."
Es de resolverse y se:
R E S U E L V E





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

PRIMERO Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.
SEGUNDO Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa
TERCERO Se resuelve <u>no imponer sanción alguna</u> al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento administrativo, únicamente en lo referente a los numerales "7 y 8" del alcance de la orden de visita de verificación, lo anterior, en términos de lo previsto en el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.
CUARTO Por lo que respecta al punto "4 y 6" de la orden de visita de verificación, esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno, en términos del Considerando TERCERO de la presente determinación administrativa.
QUINTO Por no tener en el establecimiento visitado al momento de la práctica de la visita de verificación materia del presente asunto, el original o copia certificada del Aviso o Permiso, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), asimismo y toda vez que al momento de la visita de verificación el giro desarrollado en el establecimiento visitado era el de "Venta de bebidas alcohólicas en envase abierto" se pone de manifiesto que lleva a cabo la venta de bebidas alcohólicas sin contar con el Aviso o Permiso correspondiente, que los facultara para tal efecto, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 71 fracción II de la Ley de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

SEXTO.- Por no acreditar contar con Programa Interno de Protección Civil, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 apartado A fracción XI de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, se impone al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado objeto del presente procedimiento, una MULTA mínima equivalente a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN (351) VECES LA UNIDAD DE CUENTA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, a razón de setenta y tres punto cincuenta y siete centavos (\$73.57), por unidad de cuenta, resultando la cantidad de \$25,823.07 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS 07/100 M.N.), en términos de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con lo dispuesto en el artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asimismo y toda vez que no acreditó contar con Programa Interno de Protección Civil, adecuándose de tal forma, la infracción cometida por el visitado a la hipótesis contenida en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en consecuencia, es procedente imponer LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL del establecimiento denominado "MICHE-R-VEZA", ubicado en Avenida Santa Lucia, colonia Garcimarrero Norte, Delegación Álvaro Obregón, en esta Ciudad; mismo que se señala en la fotografía inserta en la Orden de Visita de Verificación materia del presente asunto; en términos de lo dispuesto en el artículo 70 fracción IX de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, en relación con el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, de conformidad con el considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

**SEPTIMO.-** SE APERCIBE al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento y/o a interpósita persona, que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

DÉCIMO.- Hágase del conocimiento al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de sus multas, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal
DÉCIMO PRIMERO Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.————————————————————————————————————
DÉCIMO SEGUNDO Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y comisione a personal especializado en funciones de verificación para que realice la notificación y ejecución de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita
DÉCIMO TERCERO Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el <u>Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central</u> el cual tiene su fundamento en los artículos 25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, cuya finalidad es para el resquardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.————————————————————————————————————
Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley
NVEA DE





Expediente: INVEADF/OV/AFO/52/2017 700-CVV-RE-07

El responsable del Sistem Coordinador de Substan ejercer los derechos de a revocación del consentimio Verificación Administrativa Buena, C.P. 03720, Delegado	ciación de Proce cceso, rectificación ento es la Oficina del Distrito Federa	edimientos y la dir n, cancelación y opo de Información Púl al, sito en: Carolina l	ección donde podrá osición, así como la blica del Instituto de No. 132, Col. Noche
El interesado podrá dirigirse Federal, donde recibirá ase Datos Personales para el datos.personales@infodf.or	soría sobre los der Distrito Federal al	rechos que tutela la l teléfono: 5636-4636	Ley de Protección de 5; correo electrónico:
DÉCIMO CUARTO Notif Poseedor del establecimie Santa Lucia, colonia Garcin mismo que se señala en I materia del presente asunto de interesado, en el domic	ento denominado narrero Norte, Dele a fotografía insert o; así como al C	"MICHE-R-VEZA", ↓ egación Álvaro Obreç a en la Orden de V	ubicado en Avenida gón, en esta Ciudad; /isita de Verificación en su carácter
domicilio antes señalado no la notificación ordenada, no que se levante para tal efec 80, 81 y 82 fracción I de la aplicado de manera supleto Federal en términos de su n	existiera, o se pre tifíquese en el don cto, de conformidad Ley de Procedim ria al Reglamento	esente alguna imposi nicilio del inmueble v d con los artículos 78 niento Administrativo de Verificación Admi	visitado, previa razón 8 fracción I inciso c), del Distrito Federal, inistrativa del Distrito
DÉCIMO QUINTO CÚMPL	ASE.		
Así lo resolvió y firma el Lid del Instituto de Verificación /		nzález Islas, Directo	
LFS/ACC			0.017-03
		Instituto de Ve	rificacion Agministrativa del Q.F.,

